Clase de proceso	**SUCESIÓN**
Demandante	Jacqueline Torres Rojas
Causante	Luis Pastor Torres Daza (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2015 00181 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las señoras Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Torres, contra del auto de fecha 20 de octubre de 2020.

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante el auto atacado el Despacho dispuso entre otras decisiones, notificar a Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Torres la partición adicional presentada por los apoderados judiciales de Diana Marcela Torres Silva y Karem Yoraima Torres Castro, conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 518 del CGP atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A pesar que el recurrente no da razones juridicas pro las cuales debe reponerse el auto del 20 de octubre de 2020 como lo ordena el inc 3oo del art. 318 del CGP; en su escrito si anuncia precisamente, lo que se esta ordenado a los apoderados; es decir, que les dé a conocer a las otras herederas el contenido de la partición adicional, y que revisada la página Consulta TYBA y Consulta de Procesos Unificada, no aparece tal partición adicional, ni se visualiza lo solicitado por la auxiliar de justicia María Cleofe Beltrán Buitrago; solicitando por tanto se de cumplimiento a lo reglado en el artículo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, observa el despacho que no le asiste el derecho al recurrente, por las siguientes razones:

Se advierte que en el auto atacado en manera alguna se está declarando la firmeza de la partición adicional, ni se vetando a las demás herederas a conocer de ella; pues precisamente en dicha oportunidad lo que se esta es instando a quienes la presentaron, darla a conocer a los demás interesados conforme lo reclama el Numeral 3 del artículo 518 del CGP que expresa:

> *"3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110".*

Ahora bien, el artículo 110 ibidem establece el trámite que se le debe dar al traslado; sin embargo, dadas las circunstancias actuales para los traslados el Decreto 806 de 2020, el parágrafo del artículo 9, establece:

> *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

Esto quiere decir, que el despacho lo que está persiguiendo es garantizar el principio de publicidad y de defensa, que permita que las otras herederas conozcan la partición adicional y puedan ejercer su derecho de contradicción; sin que resulte entendible ni justificable el objeto de reproche, si precisamente se le está es brindando las garantías procesales.

Significa entonces lo anterior, que el recurso de reposición debe interponerse para evaluar decisiones que pudieren ser inconsistentes y con la sustentación del recurrente no se avizora ninguna inconsistencia, pues al contrario se le está es garantizando el derecho de defensa a sus poderdantes.

En lo que tiene que ver con las actuaciones surtidas dentro del proceso, debe el apoderado a través del correo institucional solicitar se le hagan saber los canales con los que cuenta el Juzgado para verificar las decisiones tomadas y revisión del expediente y se abstenga de realizar solicitudes que no van acorde con el trámite a seguir.

Sean estas consideraciones suficientes, para no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, sin que se abra ligar a conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido presentado, por no estar estas decisiones enlistadas en las que permiten este recurso en el art. 321 CGP.

No obstante, se insta a partes y apoderados para que acaten las disposiciones previstas en los Nrales 1o, 2o y3o del art. 78 del CGP y Nral 1o del art. 79 ibm, so pena de acudirse a los poderes que establece el art. 43 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 71 del 11/11/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria